

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: YEIMMY ESTEFANY OLIVA SOBRINO**

**Demandado: ALVARO PEDROZO BERMUDEZ**

Radicación: 25718408900120210045100

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee INDIRA PATRICIA GUERRERO HERNANDEZ conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 19 y 23 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado reconoce como único demandante al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en los términos a que se refiere el artículo 68 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en memorial glosado a folio 23 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 152, hoy 08/10/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: DORIS PRADO BONILLA**

**Demandado: VICTOR MANUEL VALOYES VERA**

Radicación: 25718408900120210045600

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

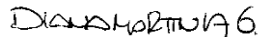


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 152, hoy 08/10/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### Ejecutivo de alimentos

**Demandante: IGNACIA ESTELA BRU DE PRETEL**

**Demandado: JOSE LEONIDAS PRETEL RODGERS**

Radicación: 25718408900120210046100

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee INDIRA PATRICIA GUERRERO HERNANDEZ conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 21 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 152, hoy 08/10/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: HERNAN EMILIO ESTRADA LLINAS**

**Demandado: ROSARIO DE JESUS ESTRADA PACHECO**

Radicación: 25718408900120210046300

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee HERNAN EMILIO ESTRADA LLINAS conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 22 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 152, hoy 08/10/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ANA MILENA TORRES GOMEZ**

**Demandado: DEISY ESTHER GOMEZ DE TORRES**

Radicación: 25718408900120210047000

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee ANA MILENA TORRES GOMEZ conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 22 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 152, hoy 08/10/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **Pertenencia agraria**

**Demandante: LYDA ELENA MARIN RUIZ, SANDRA LILIANA PRIETO GUEVARA, JOHANNA MARCELA CORDOBA FERNANDEZ Y NUBIA FERNANDEZ RIVERA**

**Demandado: CAICEDO GARCIA MANUEL ADOLFO, CAICEDO GARCIA JOSE IGNACIO, MAGDALENA DE JESUS GARCIA DE MANRIQUE, GARCIA DE RODRIGUEZ MARIA MARINA, GARCIA LUGO CAMILO ALBERTO, GARCIA LUGO MARIA GRACIELA, GARCIA DE CASTRO MARIA ETELVINA, GARCIA LUGO ELVIRA, GARCIA DE ROMERO ANA LUCIA, GARCIA LUGO JOSE GILBERTO, CAICEDO GARCIA MARIA DEL CARMEN, CAICEDO DE GARCIA MARIA LUISA ROSA, CAICEDO GARCIA JOSE MANUEL NICOMEDES, GARCIA DE GARCIA JULIA, GARCIA GARCIA HELENA, GARCIA LEONARDO, GARCIA LUGO ANA CONSTANZA, GARCIA LUGO LIGIA VICTORIA, GARCIA LUGO DE GIRALDO CLARA GLORIA ISABEL, GARCIA LUGO DE HERNANDEZ ESTHER, GARCIA LUGO MARIA CRISTINA, GARCIA LUGO MARIA ELISABETH, GARCIA LEON CECILIA, GARCIA LUGO RAUL AUGUSTO, GARCIA LEON JULIO ALBERTO, GARCIA LEON MARIA ISABEL, GARCIA LEON ANA BEATRIZ, GARCIA LEON OLGA INES, GARCIA LEON ALBA LUCIA, GARCIA LEON JAIRO ALFONSO, Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120190034900

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación efectuada por el apoderado de la mayoría de los interesados, en los siguientes términos:

Deprecia el representante judicial de la parte actora que se debe complementar la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 mediante la cual se decretó la prescripción adquisitiva del dominio respecto del inmueble objeto de usucapión que ocupan los demandantes a fin de dar cumplimiento a los aspectos que aduce la nota devolutiva calendada 16 de mayo de 2020 emitida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, y solicita que con base en lo dispuesto que los artículo 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarar, corregir o adicionar la sentencia, en el sentido de indicar que el área restante en el predio PIEDRAS con matrícula inmobiliaria 165-16564 es de 16 has 7994 M2, descontando él área adjudicada en este proceso, para lo cual acompaña certificado catastral especial del 21 de septiembre de 2021 donde se señala que la finca PIEDRAS tiene un área restante de 17 has 5054 m2, área que coincide con la copia del extracto del impuesto predial del 19 de febrero de 2021 expedido por el MUNICIPIO DE SASAIMA.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de

duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente” .

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad no se indicó el área restante del inmueble luego de deducir el área del inmueble adquirido por usucapión por los demandantes, y en este sentido resulta claro que conforme lo aduce el apoderado del extremo accionante en el sentido de indicar que el área restante en el predio PIEDRAS con matrícula inmobiliaria 165-16564 es de 16 has 7994 M2, descontando el área adjudicada en este proceso, para lo cual acompaña certificado catastral especial del 21 de septiembre de 2021 donde se señala que la finca PIEDRAS tiene un área restante de 17 has 5054 m2, área que coincide con la copia del extracto del impuesto predial del 19 de febrero de 2021 expedido por el MUNICIPIO DE SASAIMA.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 17 de febrero de 2020 y queda como sigue:

Adicionar al numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de señalar que descontando el área aquí adjudicada a los demandantes el área restante en el predio PIEDRAS con matrícula inmobiliaria 165-16564 es de 16 has 7994 M2, lo anterior teniendo en cuenta acompaña certificado catastral especial del 21 de septiembre de 2021 donde se señala que la finca PIEDRAS tiene un área restante de 17 has 5054 m2, área que coincide con la copia del extracto del impuesto predial del 19 de febrero de 2021 expedido por el MUNICIPIO DE SASAIMA.

En los demás aspectos la sentencia del 17 de febrero de 2020 se mantiene incólume.

En firme esta providencia por secretaría librense las correspondientes comunicaciones a la oficina de registro competente, a fin de que en primer lugar se inscriba la sentencia del 17 de febrero de 2020 y en segundo lugar se inscriba esta providencia aclaratoria solicitada por la misma oficina en la nota devolutiva ya mencionada y peticionada igualmente por el mandatario judicial de los demandantes.

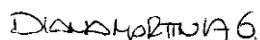
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 152, hoy 08/10/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **Adjudicación o realización especial de la garantía real**

**Demandante: ELENA MARIA RODRIGUEZ VALENCIA**

**Demandado: GABRIEL BELTRAN PUENTES**

Radicación: 25718408900120190045700

La demandante en el correo electrónico que aparece glosado en pdf visible a folio 29 del expediente digital solicita efectuar las correcciones necesarias para radicar el registro de la providencia emanada por ese despacho, puesto que fueron devueltas de la oficina de registro de Facatativá.

De la nota devolutiva glosada a folio 30 del expediente digital, de fecha 9 de agosto de 2021 se infiere que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, no registro la providencia de adjudicación porque no se determinó por su área, la cual se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y en los antecedentes registrales y por la ausencia de la constancia de ejecutoria.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos

temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente” .

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que se incurrió en un error en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 2 de febrero de 2021 en cuanto que no se indicó el área del inmueble que estaba gravado con la hipoteca a favor de la misma ejecutante y a cargo del mismo demandado, razón por la cual se aclara el ordinal primero, agregando lo siguiente:

El área del inmueble adjudicado lote de terreno BELLA VISTA, ubicado en la vereda LOCOCHO del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con extensión superficiaria aproximada según título de adquisición de 4 hectáreas, cinco mil ochocientos metros cuadrados (4 Ha 5.800 M2) y según catastro de 5 hectáreas y quinientos metros cuadrados (5Ha 500 M2), datos tomados de la escritura pública N° 1092 otorgada el 17 de abril de 2018 en la Notaría 44 de Bogotá D.C.

En los demás aspectos se mantiene incólume la providencia, sin perjuicio de la aclaración efectuada en auto del 23 de febrero de 2021.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

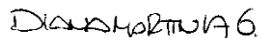


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 152, hoy 08/10/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO**

**Demandado: EIDER RAFAEL VANEGAS BARROS**

Radicación: 25718408900120210035000

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 17 de junio de 2021, se promovió por parte de JUAN BERNARDO MEJIA PINTO demanda de ejecución singular contra EIDER RAFAEL VANEGAS BARROS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, \$500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, \$500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 28 de junio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

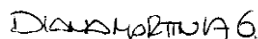
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 152, hoy 08/10/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: JOSE GONZALO CASTILLO**

**Demandado: LUZ MARINA LOPEZ DE CASTILLO**

Radicación: 30001408900120130000800

Por secretaria expídase copia autentica de las piezas procesales solicitadas por la profesional del derecho Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

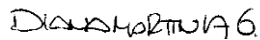


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 152, hoy 08/10/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria